RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL
RADPS-ANH- DCH N° 0001/2017
Sucre, 06 de febrero de 2017

VISTOS:
El Auto de Cargo de fecha 31 de marzo de 2016 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"SUCRE CAR"** (en adelante el **Taller**), ubicada en Barrio Universitario, calle José A. Arce s/n, de la ciudad de Sucre; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:
Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH Nº 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH Nº 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

CONSIDERANDO:

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo Nº 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

Que, el Informe Técnico DCHQ 0053/2014 de 06 de marzo de 2014 (en adelante **Informe**) y la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004674 de 26 de febrero de 2014 (en adelante **Planilla**), emitidos por personal técnico de la Unidad Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, señalan que en fecha 26 de febrero de 2014, se realizó una inspección técnica al Taller de Conversión Vehicular a GNV "**SUCRE CAR**", (en adelante el **Taller**).

Que, de acuerdo al Informe y la Planilla se establece que en la inspección se pudo constatar lo siguiente:

a) *Se evidencio que el Taller disponía de tres extintores de fuego del tipo ABC de 8 kg. de capacidad, de los cuales dos se encontraban sin carga (de acuerdo a la señalización del manómetro); no cumpliendo con lo establecido en el reglamento, a efectos de condiciones de seguridad.*
b) *Se verificó falta de limpieza en área de intervención mecánica, y fosa de inspección, con presencia de materiales combustibles, plásticos, asientos de cuero y espuma, vulnerando de esta manera con las condiciones de seguridad establecidas en el reglamento.*

Que, el Informe concluye que: *"El Taller de Conversión de GNV SUCRE CAR, no se encontraba operando dentro de las normas de seguridad, en el marco de lo establecido en los incisos a) del artículo 128 del Reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en fecha 26 de febrero de 2014."*

Que, el Informe recomienda que: *"Previo análisis jurídico, se tomen las acciones legales que correspondan sobre el Taller de Conversión de GNV "SUCRE CAR", por no encontrarse operando dentro las normas de seguridad, en el marco de lo establecido en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento (…)."*

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 31 de marzo de 2016 se formuló cargos al **Taller**, debidamente notificado mediante cédula en fecha 04 de abril de 2016, por ser presuntamente responsable de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, el **Taller** presenta nota en fecha 06 de abril de 2016 con CB-1533088, solicitando fotocopias legalizadas del Informe Técnico DCHQ 0053/2014 y Planilla de Inspección PCK GNV N° 004674 de 26 de febrero de 2014, solicitud aceptada mediante nota externa CITE: ANH 3291 DCH 0341/2016 de fecha 08 de abril de 2016, debidamente notificada en fecha 13 de abril de 2016.

Que, el **Taller** presenta nota en fecha 18 de abril de 2016 con CB- 1631994 respondiendo al Auto de Cargo, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

a) *(…) Sobre el primer punto referido en un inc. a) es preciso distinguir lo que se entiende por carga y la función que cumple el manómetro en todo extintor tipo ABC, es decir, peso y presión respectivamente, en el primer caso, la carga de un extintor (talco o polvo especial) se comprueba por peso y para su determinación se requiere efectuar la verificación mediante el pesaje correspondiente; en tanto que la presión en un extintor, se da por un gas neutro (Nitrógeno) que sirve para expulsar el polvo o talco del extintor, presión que se mide por el manómetro que viene incorporado al extintor(…), entonces, la profesional técnico que presentó su informe, efectuó una apreciación inadecuada y alejada de todo criterio técnico, (…), afirmación incongruente pues la señalización del manómetro no guarda relación con que el extintor se encuentre o no con carga. Ahora, si el manómetro registraba cierta baja de presión, que es insignificante (…), ésta es justificable ya que con frecuencia sucede debido a los cambios climáticos característicos de las estaciones durante el año y la fluctuación de la temperatura ambiente, pues debe recordarse que el manómetro establece la diferencia de la presión entre el fluido y la presión local (…)*

b) *Sobre la supuesta contravención del inc. b) (…) del mismo reglamento, no corresponde efectuar observaciones a toda la extensión del Taller Mecánico (…) pues, como es lógico, al tratarse de un Taller Mecánico además de Taller de Conversión en el que se cumplen las medidas de seguridad dentro de los 200 m2, se ejecutan otras actividades de mecánica; es decir, el área de conversión a gas natural se encuentra perfectamente diferenciada y delimitada del área de mecánica donde evidentemente pueden encontrarse momentáneamente (con énfasis, puesto de los Kits y cilindros entregados para su instalación quedan cajas, cartones y plásticos en su condición de embolturas, así como partes de los vehículos que se instalan, asientos, alfombras u otros), materiales que se observan, (…)*

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 13 de diciembre de 2016 se procedió a la notificación al **Taller** con el proveído a la nota con CB- 1631994 y auto de apertura de termino de prueba de (7) siete días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación.

Que, el **Taller**, al margen de los argumentos plasmados en la nota con CB- 1631994, no presenta ninguna otra nota, ni prueba documental alguna.

Que, en fecha 12 de enero de 2017, se decretó la clausura del término de prueba, mismo que fue notificado al **Taller** en fecha 13 de enero de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 94 del Reglamento para la Construcción y Operación de estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en fecha 31 de julio de 2013 (en adelante el **Reglamento**) señala que las Empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica. *"(…) f) Se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica. h) La plataforma y todas las áreas*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martin N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes."

Que, el Art. 110 del **Reglamento** indica que entre las obligaciones de la empresa se encuentra las de acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el Art. 111 del **Reglamento** indica que *"Los propietarios de los Talleres, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento (…)".*

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa de $us.500, en los siguientes casos: (…) a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación y b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento."*

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29).

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, la Agencia Nacional de Hidrocarburos produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DCHQ 0053/2014 de 06 de marzo de 2014 y la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004674 de 26 de febrero de 2014, emitidos por la Ing. Shirley Perez Cabrera, Profesional de Inspecciones de la Unidad Distrital Chuquisaca, mismos que por la fuerza probatoria plena que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín Nº 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso Nº 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército Nº 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa Nº 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosi: Av. Villazón Nº 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo Nº 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. Nº 9
www.anh.gob.bo

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba, se evidencia y concluye que:

1. Que, el presente proceso sancionador se tramita en base a la prueba documental consistente en el Informe Técnico DCHQ 0053/2014 de 06 de marzo de 2014 y la Planilla de Inspección de Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004674 de 26 de febrero de 2014, emitidos por la Ing. Shirley Perez Cabrera, Profesional de Inspecciones de la Unidad Distrital Chuquisaca, mediante el cual se señala que el **Taller**, es presuntamente responsable de no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y otros en perfectas condiciones de operación, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida.

2. El **Taller** contra la prueba presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, presento prueba de descargo la cual se analiza de la siguiente manera mencionando por los puntos propuestos en sus notas de descargo:

   Respecto al inciso:

a) El inc. f) del Art. 94.- del Reglamento señala que el Taller dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica, en el momento de la inspección realizada por personal de la ANH, se pudo constatar que existían tres extintores de 8 Kg., de los cuales dos se encontraban sin carga, hecho que no fue desvirtuado por el Taller y se considera evidentemente que no contaba con la cantidad de extintores requeridos, ni con el peso requerido en cada uno de ellos, es decir, de 10kg.

b) La nota de descargo señala de forma expresa lo siguiente *(…) pues, como es lógico, al tratarse de un Taller Mecánico además de Taller de Conversión en el que se cumplen las medidas de seguridad dentro de los 200 m2, se ejecutan otras actividades de mecánica; es decir, el área de conversión a gas natural se encuentra perfectamente diferenciada y delimitada del área de mecánica donde evidentemente pueden encontrarse momentáneamente (con énfasis, puesto de los Kits y cilindros entregados para su instalación quedan cajas, cartones y plásticos en su condición de embolturas, así como partes de los vehículos que se instalan, asientos, alfombras u otros), materiales que se observan, (…)* ", el inc. h) del Art. 94.- del Reglamento señala que la plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

carburantes o lubricantes, por lo tanto existe una aceptación implícita sobre la contravención respecto a este punto.

Por lo expuesto respecto a la falta de limpieza en área de intervención mecánica y fosa de inspección, con presencia de materiales combustibles, plásticos, asientos de cuero y espuma, vulnerando de esta manera con las condiciones de seguridad establecidas en el reglamento, el Taller no presento prueba de descargo que desvirtué dichos hechos observados por la Profesional en Inspecciones, asimismo se constata que en la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV N° 004674 de 26 de febrero de 2014, lleva la firma del Sr. Rolando Andrade, hecho que demuestra que en el momento de la inspección él se encontraba presente, tomando conocimiento de todo lo observado.

Que, por el análisis realizado a los argumentos presentados por el **Taller** se considera que la misma no desvirtúa el cargo formulado, por lo tanto, se confirma que el **Taller** infringió lo previsto en los incisos a) del Art. 128 del **Reglamento**, correspondiendo entonces pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (el Taller), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.

Que, de conformidad con el Memorando de Designación UTH 0036/2017 de fecha 18 de enero de 2017, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Bismark Rodrigo García Sandy como Director Distrital Chuquisaca, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

POR TANTO:

El Director Distrital Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana Maria Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 31de marzo de 2016, contra el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"SUCRE CAR"** ubicado en Barrio Universitario, calle Jose A. Arce s/n, de la ciudad de Sucre, por ser responsable de no mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO. - Instruir al Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"SUCRE CAR"** la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, ya que no es la primera vez que el Taller incurre en éste tipo de infracción.

TERCERO. - Imponer al Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"SUCRE CAR"**, una multa de $us500,00.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"SUCRE CAR"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir, se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us1.000.00 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

QUINTO. - El Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"SUCRE CAR"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

SEXTO. - Se instruye a la empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"SUCRE CAR"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada. La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosi: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

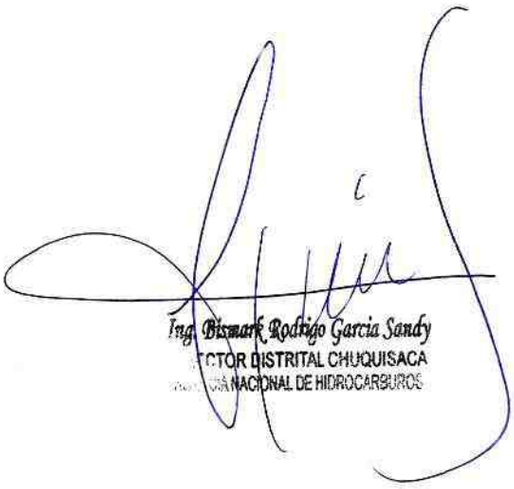
comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada y recabar su recibo oficial.

SEPTIMO. - Notifíquese a la empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"SUCRE CAR"** en su domicilio procesal en Barrio Universitario, calle Jose A Arce s/n, de la ciudad de Sucre, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese[1].

Es conforme:





[1] RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DISTRITAL RADPS-ANH-DCH N° 0001/2017

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldivieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverria • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1° de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo